



**RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO
LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (21-03-2024).

REF: Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral promovido por la señora **DANIEL ALBERTO BAQUERO** contra **E.S.E HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA**,
Rad. No. 2018-00241-00.

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración de embargo elevada por la Oficina de Operaciones-Embargos del banco BBVA, el cual fue comunicado a dicha entidad en el presente asunto con oficio 042 del 28 de Junio de 2022, el despacho ordena indicarle que dicho embargo se mantiene en los mismos términos en que fue ordenado, reiterando que los recursos del Sistema General de Participaciones y los del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no son los mismos, tal y como se desprende de las normas que los regulan y como lo tiene estudiado la Corte Constitucional en múltiples fallos, entre los que se puede destacar la sentencia T - 53 de 18 de febrero de 2022 M.P. Dr Alberto Rojas Ríos, que reza:

“al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible **embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia** si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros



tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

En este orden de ideas, se dispone oficiar nuevamente al Jefe de la Oficina de Operaciones y embargos del Banco BBVA, para que aplique el embargo en la forma ordenada, excluyendo del mismo los correspondientes a cuentas maestras pertenecientes al SGSSS tales como aportes a las EPS por los usuarios en salud, y demás señalados en el fallo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 33 del 22 de marzo de 2024

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario



SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro (21-03-2024). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **JULIA MARCELA GONZALEZ GAMEZ** contra **SURTITIENDA MEGAOLIMPO**, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia de Trámite y Juzgamiento. Lo anterior para lo de su cargo.

Sin firma manuscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2 Decreto 806PCSJA 11567.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (21-03-2024).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JULIA MARCELA GONZALEZ GAMEZ** contra **SURTITIENDA MEGAOLIMPO**.
RAD. No. 2021-00023-00.

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que está pendiente fijar fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, para llevar a cabo la realización de audiencia de las contempladas en el artículo 80 del C.P. LABORAL., este despacho,

RESUELVE:

Fijase el día diez de mayo de dos mil veinticuatro (10-05-2024) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

n

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>033</u> del <u>22 de marzo</u> de <u>2024</u></p> <p>PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ Secretario</p>
--



SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro (21-03-2024). En la fecha paso al despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JULIO ENRIQUE DIAZ CUELLO** contra **COLPENSIONES**, informando que fue presentada en el correo electrónico de este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo

Sin firma manuscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2 Decreto
806PCSJA 11567.

PAULO CESAR CONTRERAS LÓPEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (21-03-2024).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JAIRO ENRIQUE DIAZ CUELLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**
RAD. No. 2024-00020-00.

Estudiada la demanda de la referencia para su admisión, observa el Despacho que el demandante invoca como factor para determinar la competencia la naturaleza del asunto y su domicilio, y persigue la reliquidación de la pensión de vejez, circunstancia que lleva a concluir que en ella se ventila un tema distinto al contrato de trabajo y que tiene que ver exclusivamente con el sistema de seguridad social; por lo tanto, se considera que este despacho no tiene competencia para tramitarla, en aplicación a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 712 de 2001, que modificó el Art. 11 del C.P.L., norma que, además de ser posterior a la establecida en el artículo 5º ibídem, asigna una **competencia especial** para los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social, los cuales deben tramitarse por el Juez Laboral del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Al estudiar la demanda, se observa que las resoluciones emitidas por la entidad demandada que son aportadas en el acápite de las pruebas fueron emitidas desde Bogotá, ciudad que, además, es el domicilio de esta entidad; por lo tanto, este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En este orden de ideas, claramente se observa que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por lo que se ordenará remitir la demanda y sus anexos al juez laboral del circuito de esa ciudad (Reparto).

Así las cosas, se rechazará la demanda y se ordena remitirla con todos sus anexos, a través de la oficina Judicial correspondiente, al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, a través de la respectiva oficina Judicial.

Anótese la salida en el libro y aplicativo respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 33 de 22 de marzo de 2024

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario



SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro (21-03-2024). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA CECILIA BONILLA BLANCHAR** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO COOSSEDIG** y solidariamente contra el **COMFAGUAJIRA**, informándole que el apoderado de la parte demandante, Dr. **ERNESTO RONDON OJEDA** presentó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia y así mismo la doctora **SIRIA KELLY VALLE SOTO** allegó memorial poder y solicita se le reconozca personería para representar los intereses de la parte demandada. Lo anterior para lo de su cargo.

Sin firma manuscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2 Decreto 806PCSJA 11567.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (21-03-2024).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARTHA CECILIA BONILLA BLANCHAR** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO COOSSEDIG** y solidariamente contra el **COMFAGUAJIRA**.

RAD. No. 2021-00112-00.

Este despacho tenía previsto para el día de hoy a las nueve (9:00) de la mañana, celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento, contemplada en el art. 80 del C.P.LABORAL. Dentro del proceso de la referencia, pero la misma no se llevó a cabo toda vez que el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Dr. **ERNESTO RONDON OJEDA**, solicitó el aplazamiento de la misma, argumentado su pedimento en que en su ejercicio de la docencia, los días jueves son tiene una carga laboral de 7:30 a.m., a 6:00 p.m., y así mismo manifestó que pudo haber sustituido poder a otro profesional del derecho pero debido a la complejidad de lo que se discute y las pruebas a practicar, optó por no sustituir. En virtud a lo anterior, por considerar el despacho una razón valedera para elevar tal solicitud, procede a aceptarla y a fijar nueva fecha para la realización de la misma.

En el mismo sentido se observa memorial poder otorgado por **ANA ZOJaida CAMARGO IGUARAN**, representante legal de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA -COMFAGUAJIRA**, a la Doctora **SIRIA KELLY VALLE SOTO** para que la represente el presente proceso.

En mérito de lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia y señálese el día seis de junio de dos mil veinticuatro (06-06-2024) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

SEGUNDO: Reconózcase a la doctora **SIRIA KELLY VALLE SOTO**, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 36.546.956, expedida en Santa Marta, Magdalena,

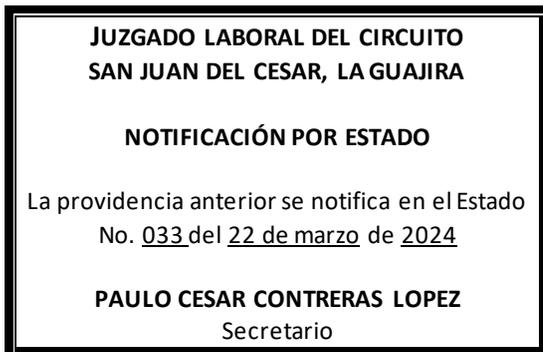


portadora de la Tarjeta Profesional N° 75.466 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ



n



SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira Veintiuno de Marzo de dos mil veinticuatro (21-03-2024). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido **NEYDIRIS CASTILLO MILLIAN** contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA "COMFAGUAJIRA"**, informándole que la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A** se notificó y contesto. Lo anterior para lo de su cargo.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (21-03-2024).

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido **NEYDIRIS CASTILLO MILLIAN** contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA "COMFAGUAJIRA"**

Rad. No. 2019-00173-00

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en todos los procesos el llamamiento fue debidamente notificado y contestado por la apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A**, el juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fija fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente con o sin apoderado a la audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previsto en el artículo 77 del C.P.L. y de la s.s. modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda y el llamamiento por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Fijase el día Ocho de Abril de Dos Mil Veinticuatro (08-04-2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm.) para llevar a cabo Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento Y Fijación del litigio en el presente proceso.

TERCERO: Reconócese al doctor **OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS**, identificada con la C.C. N° 36.006.745 expedida en El Banco Magdalena Y T.P 23.817 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. –

EL JUEZ,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 33 del 22 de Marzo de 2024

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario